

## Estado integral de derecho y derechos humanos. Propuesta de actualización

### Comprehensive rule of law and human rights. Update proposal

Gustavo de SILVA GUTIÉRREZ\*

**RESUMEN:** En estas líneas se analiza la noción de “estado de derecho” y la evolución del mismo con las características que en cada momento lo conformaron, desde el estado liberal, pasando por el estado social, el pretendido estado democrático, hasta el actual estado constitucional de derecho. Se proponen elementos adicionales buscando mayor plenitud del mismo, mediante el fortalecimiento institucional, su integración en todo el derecho y la necesaria participación social en el sistema de estado de derecho, para alcanzar una nueva etapa denominada estado integral de derecho.

**PALABRAS CLAVE:** Estado; Constitución; Estado de derecho; Derechos humanos; fortalecimiento institucional.

**ABSTRACT:** In these lines we analyze the notion of “rule of law” and its evolution with the characteristics that formed it at each moment, from the liberal rule of law, going by the social rule of law, the intended democratic rule of law, up to the current constitutional rule of law. We propose additional elements seeking its greater fullness through institutional strengthening, its integration in all the laws and the necessary social participation in the rule of law system, to reach a new step called integral rule of law.

**KEYWORDS:** : Constitution; Rule of law; Human rigths; institutional strengthening.

---

\* Doctor en derecho, especialista en derecho constitucional y socio de la firma De Silva Consultores y Abogados, S.C. Contacto: <[tdesilva@desica.com.mx](mailto:tdesilva@desica.com.mx)>. Fecha de recepción:21/01/2020. Fecha de aprobación: 25/04/2020

## I. INTRODUCCIÓN

**C**on la presente aportación se identifican los conceptos de Estado y Constitución como un mismo ente, observando su identidad y relación con el derecho.

Partiendo de esta base, explicaremos lo que debe entenderse por estado de derecho, advirtiendo que no todo Estado es estado de derecho, por lo que la expresión no necesariamente es tautológica desde el punto de vista doctrinario.

La noción se observa referida a un tipo de estado específico que contiene características propias desde su Constitución, entre las que destacan el establecimiento de derechos fundamentales y humanos y un sistema de salvaguarda a los mismos, pero a su vez se cuestiona si la plenitud del concepto puede ser alcanzada sólo con la adecuada creación del Estado como tal, sin necesidad de ir más allá de la norma con la que se identifica; a efecto de no quedar estancada la norma sin influir en la realidad social.

Reconocido el estado de derecho, procederemos a realizar breves anotaciones acerca del origen y desarrollo del mismo explicando en cada caso las características que lo integran en cada eslabón evolutivo.

Manteniendo el estado constitucional, consideramos necesario avanzar en el desarrollo del mismo procurando sea integral, por lo que se propone reforzar la parte institucional, permear el sistema en todo el derecho y hacer participe del mismo a la sociedad.

## II. ESTADO DE DERECHO

Cuando se emplea el término “estado de derecho”, da la impresión de recurrirse a una tautología; misma que parece acrecentarse con la expresión “estado constitucional de derecho”, pues el Estado es una ficción jurídica y la Constitución una norma jurídica, por lo que no habrá Estado o Constitución que no sean de derecho.

Sin embargo, la doctrina ha empleado la denominación para identificar a aquellas organizaciones sociales que al constituirse como estados, imprimen a éstos ciertas características consideradas como debidas o adecuadas;<sup>1</sup> por lo que el término puede traducirse como la sujeción del poder estatal al derecho;<sup>2</sup> pues si el derecho permite facultades de coacción, crea el peligro de tornarse arbitrario y ante ello, el estado de derecho minimiza el riesgo indicado.<sup>3</sup>

El estado de derecho afianza a los estados democráticos y disminuye los riesgos de estados absolutos o totalitarios mediante mecanismos y esquemas en la constitución de los mismos, siendo de destacar entre estos los sistemas de derechos fundamentales y humanos.

El concepto de estado de derecho surge en países de europa occidental, en sistemas jurídicos que aportan características especiales y que han dado sustento, fundamento y estructura a los estados modernos. Más que un concepto, el estado de derecho ha evolucionado a ser una realidad.<sup>4</sup>

### III. EVOLUCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO.

La evolución del estado de derecho, a grandes rasgos, es la siguiente:

<sup>1</sup> Para temas relativos a estado de derecho, puede verse: *Cfr. DÍAZ, Elías, Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 35 y 44-55.

<sup>2</sup> *Cfr. GARCÍA RICCI, Diego, Estado de derecho y principio de legalidad*, México, CNDH-UNAM, 2015, p. 23.

<sup>3</sup> *Cfr. Joseph Raz. Citó: VALADÉS, Diego, Problemas constitucionales del estado de derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 12.

<sup>4</sup> *Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del estado de derecho*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 5.

## A) ESTADO LIBERAL DE DERECHO

El origen del estado de derecho es visto como forma institucional a partir de la Declaración de derechos de Virginia, Estados Unidos de América, en 1776, que inspira algunos años después a la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 surgida de la revolución francesa, que en su artículo 16 determinó la necesidad de reconocimiento de derechos fundamentales y la división de poderes.

A las señaladas características, se aumentaron las denominadas como imperio de la ley y legalidad de la administración. Estos cuatro, fueron los elementos mínimos para poder considerar a un Estado, como estado de derecho, surgidos en la época de los estados liberales.<sup>5</sup>

### IMPERIO DE LA LEY

Desde la antigüedad se ha tenido la idea del dominio de la ley sobre la voluntad individual o de grupo, y es característica indispensable para el estado de derecho el que la ley se encuentre por encima de cualquier comportamiento humano, a efecto de regular de forma adecuada la conducta social y las relaciones o actos que en el Estado se conciben y realizan.

Dichas leyes deben tener una característica necesaria: El ser emitidas por la voluntad general a través de una asamblea. Es decir, podemos estar ante un Estado que haga valer la ley, pero si ésta no emana de un Congreso, Asamblea o Parlamento que re-

---

<sup>5</sup> También conocidos como estados gendarmes, pues su intervención sociedad era mínima (principalmente proveían seguridad y dirimían conflictos por la vía judicial). No tenían intervención relevante en materia económica, más que en lo relativo a la manutención del Estado. Es lema que caracteriza dicha época, atribuido a los fisiócratas franceses: “Dejar hacer, dejar pasar, el mundo va por sí sólo”.

presente al pueblo, no podremos estar en presencia de un estado de derecho.

### LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

La legalidad de la Administración refiere a que el imperio de la ley no sólo debe someter a los gobernados, sino de igual forma a la clase gobernante en su totalidad. Es decir, las instituciones del Estado deben también estar sujetas a la voluntad superior reflejada en normas generales emitidas por la asamblea, y adicionalmente, deben existir controles jurisdiccionales idóneos para garantizar dicho principio, de modo tal que pueda acudirse a una instancia judicial con la finalidad de subsanar las violaciones cometidas por los gobernantes en contra del derecho.<sup>6</sup>

### DIVISIÓN DE PODERES

Elemento indispensable del estado de derecho es la no concentración del poder en un individuo u órgano; por lo que siendo el poder estatal uno solo en virtud de su soberanía, para su ejercicio se divide a efecto de que opere un sistema de pesos y contrapesos que lo limite y le dé cauce.

Desde la antigüedad existió preocupación por el tema de la división para el ejercicio del poder. Aristóteles diferenció entre Asamblea deliberante y grupo de magistrados o cuerpo judicial, pero no fue sino hasta John Locke que se diseñó la teoría con mayor rigor siendo superada posteriormente por Montesquieu.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, “La construcción del estado de derecho nacional e internacional a partir del desarrollo democrático y la reforma del estado”, en Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 84.

<sup>7</sup> Locke distinguió entre poder legislativo, ejecutivo y federativo (encargado de asuntos exteriores y seguridad), mientras que Montesquieu diferen-

## DERECHOS FUNDAMENTALES

Conjuntamente con el Estado y como parte del mismo, deben fijarse los derechos fundamentales de los gobernados.

El establecimiento de éstos junto con las libertades públicas más básicas, debe encontrarse plasmado a nivel constitucional y en este sentido, garantizarse su debido respeto mediante el establecimiento de controles jurídicos eficaces para hacerlos valer y proteger su debido ejercicio; reparando cualquier violación a los mismos.

Lo indicado no debe hacernos pensar que los mismos se agotarán en el catálogo constitucional, pues deben ampliarse en las normas secundarias; por lo que los valores y principios jurídicos que inspiren al estado de derecho, emanarán de Constitución pero irradiarán la totalidad del ordenamiento jurídico.

## DERECHOS HUMANOS

En la época del surgimiento del estado liberal de derecho, se observa propiamente la necesidad de un sistema de derechos fundamentales, los que no deben confundirse con los derechos humanos. Los primeros se establecen para ser respetados y opuestos en exclusiva al poder estatal, y por ende en su evolución se otorgan a todo gobernado, incluyendo a las personas morales, mientras que los derechos humanos atienden a la protección de la dignidad de las personas contra el poder estatal, pero también contra cualquier acto de particulares y dada su naturaleza, sólo los tienen las personas físicas o humanas (no las morales o jurídicas).

---

ció la función jurisdiccional (al igual que Aristóteles), de la función ejecutiva.  
*Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 29a ed., México, Porrúa, 1995, pp. 212-215.

Los derechos fundamentales y los derechos humanos pueden coincidir en la misma norma, pero no deben confundirse.<sup>8</sup>

En la época del surgimiento del estado de derecho se pugna por el establecimiento de derechos fundamentales más que por reconocimiento de derechos humanos, aún y cuando ya hay voces que se han levantado en defensa de los mismos, como las de Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria en favor de las personas y comunidades sometidas en la entonces América-española.

## B) ESTADO SOCIAL DE DERECHO

A partir de la segunda guerra mundial los estados modernos dan paso al estado social de derecho; al que, sin abandonar las características mínimas del estado liberal aumentan los derechos sociales<sup>9</sup> y la búsqueda del bien común. Fue considerado como necesario que el Estado a través de sus instituciones se volviera más activo e interviniere en mayor grado en la economía y en la sociedad con la finalidad de reducir las grandes desigualdades permitidas por el estado liberal. Para lograr dichos objetivos, se precisó de un ejecutivo fuerte, pero no incontrolado.

Debe observarse que el caso mexicano con su Constitución de 1917 fue el primer establecimiento de estado social de derecho a nivel mundial;<sup>10</sup> seguido por la Constitución rusa de 1918 y la Constitución de Weimar (Alemania) de 1919.

---

<sup>8</sup> Los orígenes y naturalezas jurídicas de los derechos fundamentales y los derechos humanos son diferentes, al ser también diversos los tipos de normas.

<sup>9</sup> Cfr. DE VEGA, Pedro, "Estado social y estado de partidos. La problemática de la legitimidad", en *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 393-396.

<sup>10</sup> El país venía de un movimiento revolucionario y guerra civil, producto de fuertes desigualdades sociales, principalmente en el sector agrario, aunque también en el laboral. La Constitución de 1917, al ser resultado de

Con el indicado estado de derecho se da un mayor impulso al sistema de derechos humanos a nivel constitucional, pues muchos de los derechos sociales irán de la mano con la protección a la dignidad de las personas pertenecientes a clases desprotegidas (como la trabajadora), frente a clases dominantes (la patronal); sin que lo indicado implique que muchos de los derechos fundamentales ya existentes del estado liberal no coincidieran con los derechos humanos, pero estos sólo eran oponibles al estado en tanto derechos fundamentales, no así frente a los particulares.<sup>11</sup>

### C) ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Para algunos autores, el estado social de derecho no dio respuesta a las desigualdades generadas en las sociedades modernas, por lo que se pugnó por su evolución a formas diversas que mejoraran la calidad de vida y el ejercicio de libertades de las personas. Una de estas propuestas es el denominado estado democrático de derecho, que se propuso como una eslabón más en la cadena evolutiva frente al avance del neocapitalismo y ante la dificultad de compaginar éste sistema con el democrático. Socialismo y democracia serían los pilares de dicho modelo, constituyendo al estado de derecho con todas las características que lo moldean, en un estado de justicia.<sup>12</sup>

Sin embargo, observamos riesgos en dicho modelo en democracias populares que no llegan a consolidarse como verdaderos estados de derecho, abriendo paso a estados dictatoriales o totalitarios con apariencia democrática. La democracia no culmina en

---

dicha revolución, no podía sino reconocer derechos sociales y establecer un estado activo con mayor intervención en la economía.

<sup>11</sup> El que sean oponibles frente a particulares, no les quita su naturaleza de fundamentales al estar en el texto constitucional; pero serán también derechos humanos, en tanto protejan la dignidad humana (sería el caso de la jornada máxima laboral).

<sup>12</sup> Cf. DÍAZ, Elías, *op. cit.*, pp. 131-142.

el respeto al voto, si la voluntad popular no se encuentra debidamente informada y los derechos individuales se resquebrajan con prejuicio generalizado, bajo aparente apoyo mayoritario. No debemos soslayar la existencia de sistemas autoritarios con respaldo popular y origen electoral.<sup>13</sup>

#### D) ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Una visión del estado constitucional de derecho es relacionada con el neoconstitucionalismo,<sup>14</sup> que pugna por un estado de derecho en el que a partir de la Constitución se aseguren en la mayor medida posible las bases para el desarrollo social y el ejercicio de las libertades, dejando las partes no previstas expresamente, a los valores y principios emanados de la norma suprema.<sup>15</sup>

Sin embargo, no todas las expresiones llevan a esa definición, pues no debemos encerrar el estado de derecho en la estructura constitucional.

---

<sup>13</sup> Cfr. BREWER-CARÍAS, Allan R., “El estado democrático de derecho y los nuevos autoritarismos constitucionales en América Latina: El caso Venezuela”, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Gerardo (coords.), *Estado, derecho y democracia en el momento actual*. Monterrey, Fondo editorial jurídico, 2008, p. 47.

<sup>14</sup> Que se aprecia como un nuevo paradigma que interpreta al derecho no solo como conjunto de normas jurídicas, sino de principios y valores emanados desde la Constitución. Cfr. AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, “Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional”, en Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Gerardo (coords.), *Estado, derecho y democracia en el momento actual*, Monterrey, Fondo editorial jurídico, 2008, pp. 19-21.

<sup>15</sup> Cfr. POZZOLO, Susana, “Apuntes sobre neoconstitucionalismo”, en Fabra Zamora, Jorge Luis y Núñez Vaquero, Álvaro (coords.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, vol. I, pp. 365 y 366.

En este esquema se ve reforzada la característica relativa a los controles jurisdiccionales,<sup>16</sup> pues el progreso del modelo es paralelo y simultáneo al desarrollo del papel de la jurisdicción que nos permitirá encausar de forma adecuada el desempeño del Estado en el uso legítimo de poder.<sup>17</sup>

En la actualidad, este diseño expresa un Estado en el que, el imperio de la ley en todos los ámbitos, el sistema de pesos y contrapesos, los controles jurisdiccionales y garantías, permiten el orden y el desarrollo en un campo de ejercicio de libertades fundamentales,<sup>18</sup> potenciando el reconocimiento de la dignidad de la persona a través de los derechos humanos.<sup>19</sup> No obstante, en el mismo continúa permeando una cierta confusión entre derechos fundamentales y humanos.

Actualmente, en el estado constitucional observamos el último eslabón evolutivo del estado de derecho y en virtud de ello, podemos advertir que todo estado constitucional es un estado de derecho, pero no todo estado de derecho es un estado constitucional.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Los controles jurisdiccionales en materia constitucional existen en México, en cierta medida, desde la Constitución de 1824 (art. 137, fracciones I y IV) y se afianzaron definitivamente a través del juicio de amparo en 1843, con alguna aceptación en cuanto a su eficacia jurídica (aunque actualmente podemos estar retrocediendo, no tanto en relación al sistema, sino por cuanto hace a los operadores del mismo).

<sup>17</sup> Cfr. ATIENZA, Manuel, y FERRAJOLI, Luigi, *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 88-95.

<sup>18</sup> Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *op. cit.*, p. 8.

<sup>19</sup> Cfr. CEA EGAÑA, José Luis, “Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico”, *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 47.

<sup>20</sup> Cfr. AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *op. cit.*, p. 24.

## E) ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL

Desde hace algunos años existe algún impulso a lo que se ha denominado estado de derecho internacional, que se genera a partir de la década de los noventas en la Organización de las Naciones Unidas. Tomando como base los parámetros existentes sobre el estado de derecho, se buscan rectores que operen en el derecho internacional, destacando de entre estos los relativos al establecimiento de derechos humanos, aunque en muchos casos, sólo oponibles frente al estado. Sin embargo, gran parte del desarrollo alcanzado en la materia se debe al ámbito internacional de los derechos humanos surgido con posterioridad a la segunda guerra mundial.

El imperio de la ley debe incluir también las normas internacionales y debe regir las relaciones entre estados; las reglas de derecho internacional deben ser claras y aplicadas, y en su caso controladas por tribunales internacionales independientes; deben fundarse en valores sustantivos expresados en documentos reconocidos internacionalmente, destacar aquellos que busquen la paz, la seguridad, los derechos humanos, la democracia y el desarrollo económico y, el aseguramiento de controles como forma de garantizar el cumplimiento de los compromisos y derechos internacionales.<sup>21</sup>

Aún y cuando en el entorno internacional se carezca propiamente de una constitución<sup>22</sup> y de un estado único, las indicadas son características que los estados deben adquirir y perseverar ha-

---

<sup>21</sup> Cfr. RUÍZ VALERIO, José, “El estado de derecho internacional. Una aproximación cartográfica a su definición”, en Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 50.

<sup>22</sup> Aunque si de diversos tratados internacionales que pueden comprender las características indicadas.

cia su interior, así como en su relación con los demás estados de la comunidad internacional.<sup>23</sup>

#### IV. PROPUESTA DE CARACTERÍSTICAS ADICIONALES PARA EVOLUCIONAR A UN ESTADO CONSTITUCIONAL E INTEGRAL DE DERECHO.

El estándar internacional relacionado con países jurídicamente avanzados nos exige encontrarnos (mínimamente) en el estado constitucional de derecho, admitiendo a éste como el último y actual eslabón evolutivo del denominado estado de derecho. Pero adicionalmente, el estado de derecho debe ser integral.

Sin dejar de observar las características propias y tradicionales del estado constitucional de derecho, proponemos el aumento de otras diversas que lo apuntalen y sustenten como un estado constitucional, pero también, integral de derecho, conforme a lo siguiente:

##### A) ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADECUADOS.

La sola existencia de controles constitucionales de tipo jurisdiccional no garantiza por si solo el cauce adecuado del desempeño del Estado en el uso legítimo de poder. Importante es añadir como característica mínima a este diseño, la existencia de tribunales adecuados para ejercer dichos controles de constitucionalidad, y desde luego también los de legalidad.

Por tribunales adecuados entendemos no sólo a órganos judiciales, autónomos, independientes e imparciales, sino necesariamente también, técnicamente desarrollados en el ámbito jurídico para lograr resoluciones de calidad que reflejen contenidos con un

<sup>23</sup> Cf. PUPPO, Alberto, “El derecho internacional entre el ser y el deber ser: Estado de derecho, democracia y protección jurisdiccional”, en Becerra Ramírez, Manuel y González Martín, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 220.

alto nivel de especialidad. Tribunales competentes, en el sentido más amplio de la expresión.

Poca utilidad reportan los controles jurídicos bajo la rectoría de órganos jurisdiccionales técnicamente deficientes; incluso aunque sean autónomos, independientes e imparciales. Se requieren todas las características para considerarlos como adecuados dentro del esquema de estado de derecho propuesto.<sup>24</sup>

#### B) ESTADO DE DERECHO, EN TODO EL DERECHO

Las características del estado de derecho deben establecerse originalmente en la Constitución, pues son parte de la naturaleza del estado creado conjuntamente con ésta. Sin embargo, el estado de derecho debe ir más allá del texto fundatorio.

El estado de derecho se plasma, no en la Constitución, sino desde ésta, para desarrollarse y extenderse en la totalidad del ordenamiento jurídico. Es decir, debe irradiar la totalidad de las normas secundarias; bien sean las inferiores pero pertenecientes al propio orden constitucional, como las del orden convencional, del federal o de los órdenes locales.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Desde luego que el ideal del estado constitucional e integral de derecho requiere no solamente tribunales adecuados, sino en general, autoridades idóneas en todos los niveles y ámbitos, pero el indicado debe ser el primer eslabón a proteger.

<sup>25</sup> En un estado Federal como México existen: a) El orden constitucional, conformado por la Constitución y las normas secundarias pertenecientes al mismo orden (como las sentencias derivadas del ejercicio del control constitucional), b) El orden convencional, conformado por las normas de origen internacional reconocidas por México y que por lo mismo se integran a su orden interno, c) El orden Federal y d) Los órdenes locales (incluidos en estos los órdenes municipales y el de la Ciudad de México). Para una mayor comprensión de este aspecto, puede consultarse: DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo, “Orden convencional”, en Sepúlveda, Ricardo I. *et al.* (coords.), *Reforma constitucional*

Si la Constitución es la norma que genera validez a todo el ordenamiento nacional, entonces, todo el derecho secundario que emana o se integra<sup>26</sup> al Estado debe encontrarse impregnado de las características propias del estado de derecho y atender a los fines perseguidos por éste. Todas las normas secundarias deben apegarse a los valores, principios, directrices y determinaciones que derivan del indicado modelo en diseño constitucional, generando con ello, más que un estado con características mínimas, un verdadero sistema.

No podremos hablar de estado integral de derecho, sin importar el contenido del texto constitucional, si éste no se aterriza o desarrolla en las normas secundarias y en la ejecución y aplicación de las mismas.

De poco valdrá la división de poderes, si el andamiaje legal no fortalece el principio; de escasa utilidad resultan las leyes emanadas de una asamblea popular, si éstas no guían la realidad a partir de valores afines al estado de derecho. Y conjuntamente, los derechos fundamentales y humanos que se desprenden del texto constitucional, no deben limitarse al mismo, sino que requieren desarrollarse y ampliarse a lo largo de todo el derecho nacional. Reducir el catálogo de derechos a los constitucionales, merma considerablemente en la práctica al estado de derecho, pues el mayor porcentaje de estos no son fundamentales ni tienen por que estar plasmados en la Constitución, pero si deben preverse y aumentarse en los tratados internacionales, leyes, reglamentos, sentencias y en cualquier norma secundaria, general o individualizada.

En el caso de los derechos humanos, es importante observar la diferencia de estos con los fundamentales y no confundirlos, a efecto de desarrollar un verdadero sistema que les sea propio en

---

*en derechos humanos: Perspectivas y retos*, México, Ubijus-Centro Jurídico para los Derechos Humanos, 2014.

<sup>26</sup> En el caso de las normas convencionales.

pro de la dignidad de las personas y que vaya más allá de la Constitución y los tratados internacionales.

Los controles jurídicos no deben agotarse en el control constitucional; el ordenamiento secundario debe contemplar sus propios controles de tipo jurisdiccional en materia de convencionalidad y legalidad en los distintos niveles normativos. Si no existen los suficientes medios de defensa más allá de los contemplados en el orden constitucional, lejos estaremos de un verdadero estado de derecho. Y en el mismo sentido, es conveniente abarcar el mayor número de actos sujetos a control.<sup>27</sup>

Si las características del estado de derecho no se expanden en las normas secundarias; si no logramos obtener normas justas que tiendan, como los fines del estado, a alcanzar el orden, el respeto mutuo en la comunidad, la seguridad, el desarrollo y niveles de bienestar generalizado en la sociedad, todo en un ambiente de ejercicio de derechos y libertades públicas; más allá de lo establecido en la norma constitucional, no podremos hablar de un verdadero estado de derecho, sino en su caso, de un intento o simulación del mismo.

Estados existen con gobiernos y regímenes totalitarios o dictatoriales que establecen en sus textos constitucionales preceptos con fuerte apariencia de estado de derecho, pero cuya realidad se encuentra muy alejada del mismo en virtud de la falta de éste en sus normas secundarias. Son verdaderos estados ... demagógicos de derecho.

El estado de derecho más que preverse en la Constitución, debe llevarse a cabo desde la Constitución pues se realiza en la totalidad del ordenamiento jurídico nacional. Por su propia natura-

---

<sup>27</sup> Sin que lo indicado implique que no existan excepciones a la regla respecto de actos considerados emitidos por órgano límite. Sin embargo, si podemos encontrar casos que no encuadran claramente en supuestos de control; por lo que puede ser conveniente establecer una fórmula que prevé todos los no advertidos, dejando enunciativamente establecidos sólo los no controlables.

leza, el estado de derecho es necesariamente progresivo en virtud y a través de las normas secundarias.

### C) APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL ESTADO DE DERECHO.

Las normas jurídicas más generales se van concretando en menos generales,<sup>28</sup> hasta individualizarse y finalmente, ejecutarse.<sup>29</sup> Es hasta los últimos peldaños de la ejecución normativa en dónde la abstracción jurídica tiene efectos en la realidad y por lo tanto, donde se justifica la existencia del derecho.

La concreción jurídica implica la ejecución de una norma más general, mediante la creación de una norma más concreta; y sólo cuando se llega a la mayor concreción posible, se procede a la ejecución física. En el trayecto, la norma superior se aplica por un operador jurídico mediante la emisión de una norma inferior. Dicho operador puede ser un ente público o un particular.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> La concreción del derecho de normas más generales a menos generales, es parte de la aplicación del derecho y no únicamente cuando éste se aplica al caso concreto en normas individualizadas. *Cfr.* NAVIASKY, Hans, *Teoría general del derecho*, trad. de Jose Zafra Valverde, 2a. ed., Granada, Comares, 2002, p. 131.

<sup>29</sup> Siendo la Constitución la norma más general, de ella emanarán los principios tributarios y conforme a la misma podrán existir tratados para evitar la doble tributación y conforme a los mismos existirán leyes fiscales (por ejemplo de impuesto sobre la renta) y en virtud de la misma habrá una miscelánea fiscal y una auditoría a efecto de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones que eventualmente podrán derivar en un crédito fiscal que finalmente, tendrá efectos en la realidad mediante el pago voluntario o el embargo y remate de bienes. Y similares ejemplos pueden predicarse de otros casos y otras materias como la civil, la penal o la laboral.

<sup>30</sup> Aunque las normas se aplican también por parte de los particulares, y para ello, tanto autoridades como particulares deben interpretarlas. *Cfr.* VESCOVÍ, Enrique, *Introducción al estudio del derecho*, Buenos Aires, B de F, 2002, pp. 147 y 148.

Ahora bien, para poder estar en presencia de un estado integral de derecho, es requisito *sine qua non* el que las normas se interpreten y apliquen de forma adecuada conforme los parámetros marcados en el propio sistema y de acuerdo a los fines y valores del mismo. La aplicación de las normas, principalmente cuando se realizan por entes públicos, también debe responder al estado de derecho.

De poca utilidad puede resultar la estructura jurídica del estado de derecho, si en la aplicación normativa no se ve reflejado el diseño institucional.

Muchos de los problemas que enfrentan algunos estados modernos en relación al estado de derecho, se enfoca, más que en el andamiaje jurídico-normativo, en la concreción normativa. La finalidad del derecho no se cumple si éste no se aplica adecuadamente. Uno de los principales flagelos al estado de derecho es la impunidad generada en virtud de sistemas disfuncionales o sin voluntad política o social que los haga operar de forma adecuada.

Más allá del contenido del derecho, la falta de aplicación de las normas genera desorden e injusticia, factores que al ser contrarios a los fines que debiera perseguir cualquier estado de derecho, nos alejan del mismo.

Las normas pueden ser rígidas o flexibles y la aplicación de las mismas también. Las normas rígidas con aplicación rígida nos conducen al totalitarismo. Las normas flexibles con aplicación flexible abren la puerta a la impunidad y la injusticia. Las normas rígidas de aplicación flexibles no acercan al estado de derecho, pero también a la corrupción y con ello nos alejan del mismo. Es en las normas flexibles de aplicación rígida, donde podemos acercarnos realmente a un estado constitucional e integral de derecho.

La aplicación de las normas no se reduce sólo a aquellas que determinan obligaciones, sino también a las que prevén derechos. El respeto y la abstención de la conducta prohibida, implica aplicación y concreción normativa. La acción u omisión debidas siempre deberán ser apegada a derecho. Es en esta medida en que el Estado, al buscar el orden, un sistema de respeto entre los

integrantes de la comunidad, la seguridad, el desarrollo y el bien común, debe velar en todo momento por el goce efectivo de los derechos y libertades previstas en el ordenamiento; comenzando desde luego por los derechos fundamentales y los derechos humanos previstos al más alto nivel normativo, los que irradiarán la totalidad del sistema y mediante dicha acción, abrazarán al conjunto de los derechos del orden secundario.

Solo la adecuada aplicación de las normas jurídicas de un sistema que sea expresión de un estado integral de derecho, nos acercará de forma real a la consecución del mismo.

Sujeción de las instituciones públicas a las normas del estado de derecho.

Los operadores jurídicos que formen parte de las instituciones públicas, son los primeros obligados al respeto del derecho y a la adecuada aplicación o concreción del mismo. Es a estos a quienes corresponde de forma primaria, procurar el cumplimiento del derecho.

El imperio de la ley y la legalidad de la administración, comienza por aquellos a quienes corresponde, como primer eslabón de la cadena, hacer efectivo el estado de derecho.

#### D) ADECUACIÓN SOCIAL AL ESTADO DE DERECHO.

El estado de derecho imprime características especiales a esa organización social superior que identificamos como Estado, por lo que el sistema debe alcanzar a la sociedad en su conjunto, más allá de las instituciones públicas. Es necesario que la comunidad viva de forma consciente y participativa el derecho.<sup>31</sup>

Los fines del Estado y del derecho han de referirse al beneficio de la población a la que se deben y por la que existen, pues

---

<sup>31</sup> Se requiere la socialización del estado de derecho, entendida ésta como el proceso mediante el cual las personas aprenden a aceptar las normas y a regirse a través de ellas. Cfr. LAVEAGA, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 52.

sería contrario a la razón aspirar a organizarse socialmente para obtener un mal propio. Apuntala la obtención del bien común, el logro de orden y desarrollo conjunto con un marco amplio de libertades públicas. Pero el Estado o el derecho como entes abstractos no pueden por si solos alcanzar un fin si éste no se logra a partir de las personas o gobernados que deben participar para hacer realidad los mismos.

El estado de derecho debe proveer normas adecuadas y justas para alcanzar fines debidos, entonces, la conducta social debe encontrarse apegada a las mismas con la convicción de que el acatamiento espontáneo de ellas es en beneficio de la comunidad.<sup>32</sup>

La existencia de estas normas idóneas, el respeto y la efectiva aplicación de las mismas, es en gran medida el cumplimiento del estado de derecho. El logro de lo indicado desincentivaría la violación a las normas por parte de los gobernados.

Por propia naturaleza, el derecho es un orden coactivo; sin embargo, el ideal a perseguir en el estado integral de derecho respecto de la población, es que ésta parte de niveles adecuados de civismo y educación social; de una ética compartida que genere el cumplimiento del derecho de forma espontánea y por convencimiento;<sup>33</sup> por convicción y no por temor a la sanción que pueda sobrevenir.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> El derecho es eficaz, si el mismo es usado por las personas. *Cfr.* CORREAS, Óscar, “Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política”, en Cuéllar Vázquez, Angélica y Chávez López, Arturo (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, México, UNAM, 2003, p. 64.

<sup>33</sup> Lo que se conoce también como cultura de la legalidad. *Cfr.* CORREA ORTÍZ, Jonathan Alejandro, *Cultura de la legalidad y derechos humanos*, México, CNDH-UNAM, 2016, pp. 34-39.

<sup>34</sup> La falta de respeto generalizada a las normas, desde no respetar reglas de tránsito, usar servicios públicos como el metro si pagar el boleto, obstaculizar la vía pública mediante puestos comerciales, u otros, pueden llevarnos a conductas cada vez mayores, pasando por el robo “hormiga” generalizado en

Es en la sociedad, a partir del nivel cultural de la población y su educación cívica, mediante el respeto y cumplimiento voluntario del derecho, donde se obtienen los mayores resultados y se generan con mayor transparencia los beneficios del estado de derecho; y sólo cuando esta correspondencia falla, las instituciones del Estado deben operar con absoluta firmeza, garantizando con toda efectividad la correcta aplicación del derecho, para en su caso, restituir el orden interrumpido.

Adicionalmente, un sistema adecuado en materia de derechos humanos contribuirá a la protección de la dignidad de las personas y con ello, a lograr mayores niveles de respeto entre los miembros de la comunidad. Respeto. Donde hay respeto hay orden y seguridad, y estos aspectos son base natural de desarrollo adecuado en sus diversos ámbitos y en consecuencia, de niveles de bienestar generalizado.

El estado de derecho debe, a partir de la Constitución, ser una realidad que guíe y envuelva a la sociedad.

Acercándonos también al indicado parámetro, podremos vislumbrar la vigencia plena del estado de derecho, en beneficio de la sociedad que lo establece y determina desde su Constitución.

## V. CONCLUSIONES

Primera. El término estado de derecho refiere a las características mínimas que debe tener un Estado para encontrarse sujeto al derecho y alejado del totalitarismo o el absolutismo.

Segunda. El estado de derecho se origina con el estado liberal, cuyas características mínimas son la división de poderes, los derechos fundamentales, el imperio de la ley y la legalidad de la

---

comercios, hasta llegar a un esquema de delincuencia organizada y situación de violencia que eventualmente puede rebasar a las instituciones estatales. Es necesaria la existencia e implementación de políticas públicas dirigidas a lograr una mayor cultura ética y cívica que nos acerque a la plena eficacia del estado de derecho.

administración. Continúa con el estado social, que añade derechos sociales y un estado con mayor intervención en las relaciones privadas. Algunas teorías pretendieron evolucionar al estado democrático de derecho.

Tercera. Actualmente nos encontramos en el último peldaño de la evolución, que se traduce en el estado constitucional de derecho, que manteniendo los requisitos anotados, pugna por una mayor regulación a partir de la Constitución y el fortalecimiento del sistema de controles constitucionales.

Cuarta. Se propone evolucionar a un estado constitucional e integral de derecho nos acerque a un mayor desarrollo del sistema, para el que no basta con que el esquema se implemente en la Constitución sino desde ésta, y que se integre la sociedad en su sostenimiento.

Quinta. Se proponen como características adicionales para el estado integral de derecho, las siguientes: Órganos jurisdiccionales adecuados; crear un verdadero sistema de derechos humanos que no se subsuma en los derechos fundamentales; que el estado de derecho se refleje en toda la normatividad secundaria para generar un verdadero sistema; establecer esquemas de leyes flexibles de aplicación rígida; se aplique la ley de forma constante e irrestricta a gobernados, pero también sometiendo a su acatamiento a gobernantes; y, se logre la adecuación social al estado de derecho.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique. Estado constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional. Dentro de: *Estado, derecho y democracia en el momento actual*. Cienfuegos Salgado David y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (Coords.). Fondo editorial jurídico. Monterrey, 2008.
- ATIENZA, Manuel y Luigi FERRAJOLI. *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2016.

- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *El control de la aplicación del derecho internacional en el marco del estado de derecho*. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2017.
- BREWER CARIAS, Allan R. El estado democrático de derecho y los nuevos autoritarismos constitucionales en América Latina: el caso Venezuela. Dentro de: *Estado, derecho y democracia en el momento actual actual*. Cienfuegos Salgado David y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (Coords.). Fondo editorial jurídico. Monterrey, 2008.
- CEA EGAÑA, José Luis. Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico. *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2005.
- CORREA ORTÍZ, Jonathan Alejandro. *Cultura de la legalidad y derechos humanos*. CNDH y UNAM. México, 2016.
- CORREAS, Oscar. Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política. Dentro de: *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*. Cuellar Vázquez, Angélica y Arturo Chávez López (Coords.). UNAM. México, 2003.
- DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo. Creación del derecho y aptitud de quienes lo formulan. *Análisis y propuesta de mejora al marco jurídico mexicano*. Ed. Themis. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. México, 2010.
- DE SILVA GUTIÉRREZ, Gustavo. Orden convencional. Dentro de: *Reforma constitucional en derechos humanos: Perspectivas y retos*. Sepúlveda I, Ricardo et al. (Coords.). Ed. Ubijus y Centro Jurídico para los Derechos Humanos. México, 2014.
- DE VEGA, Pedro. Estado social y estado de partidos. La problemática de la legitimidad. Dentro de: *Problemas actuales del derecho constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1994.

- DÍAZ, Elías. *Estado de derecho y sociedad democrática*. Ed. Taurus. Madrid, 1998.
- GARCÍA RICCI, Diego. *Estado de derecho y principio de legalidad*. CNDH y UNAM. México, 2015.
- LAVEAGA, Gerardo. *La cultura de la legalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1999.
- NAWIASKY, Hans. *Teoría general del derecho*. Segunda edición. Traductor José Zafra Valverde. Ed. Comares. Granda, 2002.
- Pozzolo, Susana. Apuntes sobre neoconstitucionalismo. Dentro de: *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Fabra Zamora, Jorge Luis y Álvaro Núñez Vaquero (Coords.). Volumen I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2015.
- PUPPO, Alberto. El derecho internacional entre el ser y el deber ser: Estado de derecho, democracia y protección jurisdiccional. Dentro de: *Estado de derecho internacional*. Becerra Ramírez, Manuel y Nuria González Marín (Coords.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2012.
- RuÍZ VALERIO, José. El estado de derecho internacional. Una aproximación cartográfica a su definición. Dentro de: *Estado de derecho internacional*. Becerra Ramírez, Manuel y Nuria González Marín (Coords.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2012.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. Vigésimo novena edición. Ed. Porrúa. México, 1995.
- VALADÉS, Diego. *Problemas constitucionales del estado de derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2002.
- VELÁZQUEZ Elizarrarás, Juan Carlos. La construcción del estado de derecho nacional e internacional a partir del desarrollo democrático y la reforma del estado. Dentro de: *Estado de derecho internacional*. Becerra Ramírez, Manuel y Nuria González Marín (Coords.). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2012.

VESCOVI, Enrique. *Introducción al estudio del derecho*. Ed. B de F. Buenos Aires, 2002.